

CONTINUACION

A LA COPIA LITERAL

DE LAS NOTICIAS MAS INTERESANTES
QUE SE CONTIENEN EN LOS IMPRESOS
RECIBIDOS EN EL CORREO
DEL 17 DE OCTUBRE DE 1815.

ESPAÑA.

Madrid 13 de Octubre.

ARTICULO DE OFICIO.

Instruccion que debe observarse en la separacion de Rentas Reales y restablecimiento del sistema anterior al Real decreto de 25 de Setiembre de 1799, prevenido por el de 31 de Agosto de 1815.

ART. 1.º La organizacion de las oficinas principales de la corte y provincias se verificará en el dia 1.º de Noviembre de este año, y sucesivamente se procederá sin demora al arreglo general de todos los partidos.

2.º Continuarán sin innovacion, hasta que otra cosa se determine, las actuales demarcaciones de las provincias, arregladas como estan despues del Real decreto de 25 de Setiembre de 1799.

3.º Las rentas de Cruzada y Papel sellado seguirán en los mismos términos en que se hallan, mientras por disposiciones particulares no se variare la administracion de cada una.

4.º Quedan suprimidas en todas las provincias las Contadurias principales de Rentas.

5.º En su lugar se establecerá la Intervencion general por medio de Contadurías de cada Administracion.

6.º Las funciones de Contadores y Contadurías de Propios y Arbitrios se reducirán al señalamiento de sus reglamentos.

7.º Los Contadores principales y Tesoreros de provincia serán empleados en las Administraciones generales de las distintas rentas segun su mérito, sueldo y graduacion.

8.º Será obligacion de los Contadores de cada Administracion intervenir la entrada y salida de caudales y efectos, ajustes, arrendamientos, conciertos, encabezamientos, contratas, y generalmente el giro particular y general de las respectivas rentas, poniendo su censura en los expedientes, y manifestarán tambien su dictámen en las propuestas para empleos.

Cuando hubiere variedad de opiniones entre los Contadores y Administradores, y el caso lo exigiere, se consultara por estos, haciendo presente la de los primeros.

9.º Se establecerán y crearán Depositarias separadas de las Administraciones, y solamente podrán desempeñarse por una misma persona en sitios en donde sea poco el producto de las Rentas Reales.

10. Los Resguardos volverán al estado y fuerza que tenian en el año de 1799.

Por consiguiente quedan suprimidas las plazas de Comandantes y Tenientes del Resguardo en los sitios en que entonces no los habia.

11. Se establecerán nuevamente visitas particulares de las Rentas Provinciales y estascadas, arreglandolas del modo que sea mas conveniente.

12. Las contribuciones generales y particulares, ordinarias ó extraordinarias que se recauden ó hayan

recaudado por los empleados de Rentas Reales, y no sean de estanco, se considerarán anejas à las Rentas Provinciales.

13. Las Administraciones y Contadurías de Rentas no entenderán en las cuentas de suministros, ni de otro ramo de egército.

Los pueblos presentarán para su reintegro en las Factorías ó Direcciones de provisiones, ó en las oficinas de egército à que corresponda, los documentos de los suministros que presten.

14. Se exceptúa de la regla anterior la formacion de cuentas atrasadas de los pueblos con compensacion de suministros, de que trata el Real decreto de 24 de Agosto último, las cuales con sus resultados quedan al cargo de las Administraciones y Contadurías de Rentas Provinciales, à las que prestarán las de Salinas y demas todos los auxilios necesarios.

15. En los pueblos en donde sean pocos los productos de las Rentas de estanco, ó la buena y facil economía lo requiera, podrá reunirse la administracion de distintas Rentas del modo que mas convenga.

Cuando esta reunion se verifique se reducirá proporcionalmente el número de Contadores y Depositarios.

16. Imediatamente que las nuevas oficinas principales de provincia esten organizadas darán principio à sus tareas, separando solamente los papeles precisos para el movimiento de cada Renta, cuyos Contadores facilitarán los documentos necesarios para las cuentas que se formen.

Los papeles que no sea necesario separar quedarán unidos en las oficinas de Rentas Provinciales hasta que oportunamente se reclamen.

17. Los empleados subalternos de los partidos y distritos de las provincias, aunque no esten arreglados segun el sistema mandado restablecer, se en-

tenderán separadamente, mientras esto no se verifica, con las oficinas y Gefes respectivos de cada renta de la provincia, desde que den principio à la nueva administracion.

Los Gefes de cada renta se comunicarán inmediatamente con la Direccion general.

18. Los fielatos y estancos que existen actualmente continuarán hasta que se ponga en egecucion el completo arreglo de los partidos.

19. Para el servicio de cada Renta se destinarán los individuos del Resguardo que sean à propósito.

20. Los edificios en que se hallen las oficinas y almacenes subsistirán aplicados al servicio de los que nuevamente se establecen, siendo capaces, mientras no se disponga otra cosa por la Direccion general de Rentas.

21. En la salida de los efectos estancados que existen en los almacenes se obrará de acuerdo entre los nuevos y antiguos empleados respectivos.

22. Las remesas que se hagan desde las fabricas y factorías à las Administraciones se depositarán con separacion, y recibirán por los nuevos empleados, para que les resulte el debido cargo.

23. Las cuentas pendientes y atrasadas de caudales se rendirán por los antiguos Depositarios, y por los Guarda almacenes los efectos estancados.

24. Finalmente el corte de cuentas, repeso y medida de los géneros de estanco se realizará en el último dia del corriente año, para que desde el 1.º de Enero de 1816 se halle del todo restablecido el sistema de Rentas mandado observar por el Real decreto de 31 de Agosto último. Madrid à 9 de Octubre de 1815. (Gaceta de Madrid Núm. 129.)

CON LICENCIA: SEVILLA:

IMPRESA DE PADRINO.